

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Víctor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli
Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet
José H. Porto
Por la Facultad

Francisco M. Alvarez
Amadeo P. Barousse
Por el Colegio de Graduados

Andrés D. J. Devoto
Alfredo Bonfanti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XX

NOVIEMBRE DE 1932

SERIE II, N° 136

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información bibliográfica

**La cuestión impositiva
argentina.
por
Roberto Pérez**

Ha llegado a nuestra redacción el libro del título del epígrafe, del que es autor el doctor Roberto Pérez, libro que lleva como subtítulo "El impuesto a la renta", que concreta su alcance y finalidad.

El tema abordado por el doctor Pérez, es de aquellos que por ser de rigurosa actualidad, preocupan a estudiosos y profanos.

Hemos leído este libro del doctor Pérez, que es, no está demás decirlo, graduado en diplomacia, con detención y hasta con simpatía, dado que el título que ostenta el autor, hacía entrever una plausible preocupación que debiera ser imitada por todos los que inclinan su actividad por los campos de la diplomacia.

Pero encontramos en algunas páginas del libro, aparte de los méritos que le reconocemos, un lenguaje que no condice con el que indiscutiblemente debe acompañar a una obra que quiere ser científica y seria.

Podríamos decir, por esto a que aludimos, hasta que es un libro de clase, sin alcanzar por supuesto al rango a que aspira. Ese léxico rayano en la demagogia, que se paga de palabras y conceptos discutibles, entendemos que no debe barajarse en una obra que aspira a delinear una solución a base de justicia social, al eterno problema de los impuestos.

Basta leer el prólogo, para recibir la impresión de que se lee un ditirambo característico de una arenga de proselitismo político en vez de enterarse en resumen de la finalidad que persigue el autor, en el transcurso de las páginas que forman su producción.

Conceptos discutibles tales como aquel de que las clases obreras (clase pobre como también las llama), son las únicas fuerzas productoras, y elogios impropios de una obra de tesis, como el que hace a la representación socialista del congreso argentino, invalidan la finalidad del autor, sino la anulan por completo.

Respecto a los representantes de los otros partidos políticos (se refiere a todos menos al socialista) dice que "tienen conceptos tan equivocados en materia económica y financiera que ni siquiera pueden ser tenidos en cuenta"; y es penoso comprobar que el mismo autor los tiene bien presente para armar su trabajo, en el que cita página tras página, precisamente autores que no son de los que según él mismo, representan a la clase obrera.

No es posible, pues, estimar que una obra escrita en esencia con visos de crítica negativa y con ribetes de un extraño parcialismo, pueda ser considerada como un aporte apreciable tendiente a resolver con estricta justicia tan serio problema.

Con esto queremos significar que el doctor Pérez, pudo presentar fácilmente una obra de interés, despojándola de cierto pasionismo que la distancia del fin que persigue.

C. E. D.



**Régimen Universitario.
Derecho y Política.
por
Rafael Bielsa**

El doctor Rafael Bielsa, destacado universitario que con rara dedicación contempla desde hace tiempo el problema de la universidad argentina, no podía dejar pasar en silencio el proyecto de ley sobre universidad que el P. E. enviara oportunamente al congreso; y a estudiar las novedades proyectadas obedece la nueva producción del doctor Bielsa, titulada "Régimen Universitario".

Para el doctor Bielsa, y quizá esté en lo cierto, el problema universitario no es una cuestión que pueda resolverse con leyes. "La ley — dice — no tendrá la virtud de modificar el *substratum* moral de los universitarios. Antes bien, se limitará a afianzar la armadura artificiosa de hoy".

Y agrega, confirmando este concepto: "La cuestión universitaria — lo digo en forma algo descarnada — no es cuestión de ley; es de cultura superior y de conciencia docente, de jerarquía y disciplina."

Después de estudiar en detalle el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre universidades, dedica buena parte de su libro a la consideración de temas de interés, tales como el monopolio universitario, que lo hace con criterio, un sí no es, estrecho, defendiendo dicho monopolio que lo funda en un principio de interés público, desmenuzando en forma no muy convincente los argumentos de quienes han emprendido "una cruzada romántica por la universidad libre".

El autor señala además las fallas de la actual organización universitaria, marcando con valentía sus fallas. Achaca también buena parte de responsabilidad al régimen de la escuela secundaria, que no encuadra sus resultados a lo que necesita y exige la Universidad para producir los frutos que por su misión está destinada a proporcionar a la sociedad.

En suma, un libro, el del doctor Bielsa, concienzudamente escrito, y sobre todo bien inspirado.

C. E. D.

TEXTO CODIFICADO DE LAS LEYES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS CEDULARES Y AL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA EN FRANCIA

(Continuación)⁽¹⁾

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS DE LAS PROFESIONES
NO COMERCIALES

SECCION I

Beneficios sujetos al impuesto

Art. 54º—Los beneficios o utilidades de las profesiones liberales, de empleos y funciones cuyos titulares no tienen carácter de comerciantes, y los beneficios o utilidades derivados de todas las ocupaciones o explotaciones lucrativas no sometidas por esta ley a un impuesto especial sobre la renta, están sujetos a un impuesto que se establecerá anualmente sobre el beneficio neto correspondiente al año precedente, constituido por el excedente de los ingresos totales sobre los gastos exigidos para el ejercicio de dicha profesión, ocupación o explotación.

SECCION II

Del lugar de la imposición

Art. 55º—El impuesto se establecerá en el lugar donde el contribuyente ejerza su profesión o, según las circunstancias, en el establecimiento principal.

(1) Véase nuestro número anterior.

SECCION III

Del cálculo del impuesto

Art. 56°—El impuesto no es aplicable sino sobre la parte del beneficio neto que exceda de la suma de 7.000 francos.

Por lo demás, a los efectos del cálculo del impuesto, la fracción comprendida entre el mínimun exceptuado y 10.000 francos, se calcula en su cuarta parte; la fracción comprendida entre 10.000 y 20.000 francos en su mitad y la fracción comprendida entre 20.000 y 40.000 francos en sus tres cuartas partes.

La tasa del impuesto queda fijada en el 12 %.

Al impuesto así calculado, no corresponde el doble décimo establecido por la Ley del 22 de marzo de 1924.

El impuesto es calculado, para los empleos y funciones indicadas en el artículo 54, de acuerdo con las condiciones y tasas establecidas para las profesiones comerciales.

SECCION IV

De las declaraciones

Art. 57°—Toda persona sujeta al impuesto en razón de los beneficios obtenidos por el ejercicio de cualquiera de las profesiones señaladas en el artículo 54, está obligada a presentar dentro de los dos primeros meses de cada año, una declaración que contenga la indicación del total de su beneficio bruto, el de sus gastos profesionales, y el monto del beneficio neto del año precedente.

Art. 58°—La declaración debe ser dirigida al contralorador de las contribuciones directas y sellos del lugar donde el contribuyente ejerce su profesión o donde estuviere situado su establecimiento principal. De esta declaración se otorgará al contribuyente, el correspondiente recibo.

SECCION V

Del contralor de las declaraciones

Art. 59°—El contralorador puede requerir de los interesados todas las informaciones necesarias que fueran susceptibles de corroborar la exactitud de las cantidades declaradas. Si el contralorador juzgara que estas informaciones resultan

insuficientes, establecerá la base de la imposición y notificará al contribuyente la cifra con la que se propone substituir a la de la declaración; indicando los motivos que a su parecer, justifiquen la modificación; e invitará al propio tiempo al interesado a presentar, si hubiere lugar, sus observaciones escritas o verbales, dentro de un plazo de veinte días. Si el desacuerdo persistiera, se lo someterá a la apreciación de una comisión consultiva, con asiento en la cabecera de cada departamento, cuya composición y funcionamiento se regirán por los artículos 60 y 61 siguientes.

Art. 60º—La comisión prevista en el artículo precedente está integrada por los miembros que a continuación se indican, quienes están obligados a observar el secreto profesional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 109.

El presidente del tribunal civil de la cabecera de distrito, o en caso de impedimento, un miembro del mismo tribunal designado por aquel funcionario, y quien presidirá esta Comisión;

Un abogado, designado por los presidentes de los colegios de abogados del departamento, o a falta de colegio constituido, un procurador, designado por los presidentes de las cámaras correccionales del departamento;

Un notario, designado por los presidentes de la cámaras correccionales;

Un médico, designado por los sindicatos de médicos del departamento; o en su defecto, por el prefecto;

En el caso de que el contribuyente no perteneciera a ninguna de las profesiones ya indicadas, tendrá el derecho de exigir la presencia en el seno de la comisión, de un representante de los sindicatos o asociaciones cooperativas a las que pertenezcan, quien deberá ser designado por estas asociaciones o, a falta de éstas, por el prefecto.

Tres miembros suplentes, designados en las mismas condiciones.

La comisión se compondrá, además, de un inspector de contribuciones directas y sellos designado por el director departamental, quien desempeñará las funciones de secretario informante, con voz deliberativa.

Por decreto del ministro de Finanzas podrán instituirse varias comisiones dentro de un mismo departamento. En este caso, una de las comisiones será presidida por el presidente del tribunal civil de la cabecera del distrito, quien designará

de entre los miembros de este tribunal, los presidentes de las otras comisiones.

Art. 61º—Las deliberaciones de la comisión serán válidas a condición de que asistan por lo menos tres de sus miembros, comprendido el presidente y secretario informante. En caso de empate el voto del presidente será decisivo.

La comisión se reunirá a pedido del director de contribuciones directas y sellos y será convocada por su presidente y citada con una anticipación por lo menos de diez días ai de la reunión. Los contribuyentes interesados en formular sus observaciones, serán invitados a hacerlo en forma verbal o escrita.

Una vez examinados los motivos invocados por la administración y por el contribuyente, la comisión formulará su dictamen por escrito indicando el total correspondiente al beneficio profesional, que, a su parecer, debe aplicarse al contribuyente.

Art. 62º—El dictamen de la comisión será dado a conocer al contribuyente, debiendo la administración hacer saber al mismo tiempo al interesado cual es el monto sobre el que se propone gravarlo. Si este monto concuerda con la evaluación de la comisión, el contribuyente no podrá obtener la reducción por vía de reclamación ante la jurisdicción contenciosa, si no aportara la prueba del total exacto de sus beneficios.

Cuando la renta o beneficio tomado como base por la comisión sea inferior al total que adopte o fije la administración, corresponderá a esta última, la producción de la prueba en la jurisdicción contenciosa.

SECCION VI

Del recargo del impuesto en caso de insuficiencia de la declaración

Art. 63º—El contribuyente que no ha declarado sino una renta o beneficio insuficiente, está obligado, sino se prueba su buena fe, a abonar, además de los impuestos inherentes al monto real de su rédito imponible, una suma igual al cuádruplo de la parte de los impuestos correspondientes a la renta no declarada. El recargo del impuesto sólo es aplicable en el caso de que la insuficiencia comprobada exceda de la décima parte de la renta imponible, o del total de 20.000 francos.

SECCION VII*De la omisión o falta de las declaraciones*

Art. 64°—Todo contribuyente sujeto a la declaración a que se refiere el artículo 57 y que no suscriba esta declaración dentro de los dos primeros meses del año, será invitado a formularla por el contralorador, dentro de un nuevo plazo de 20 días, vencido el cual, el beneficio o renta imponible será determinado de oficio, salvo reclamación del contribuyente después de confeccionado el rol respectivo. En este caso, el impuesto será recargado en el 50 %.

SECCION VIII*Del derecho a la información*

Art. 65°—Los deudores que por los reglamentos están obligados a llevar una contabilidad, deben presentarla toda vez que le sea requerida por el contralorador, en corroboración o apoyo de las enunciaciones de su declaración. En el caso de no presentarse la contabilidad, el beneficio imponible será determinado de oficio, recargándose el impuesto en la mitad.

A los oficiales públicos no podrá exigírseles la exhibición de la contabilidad sino en lo que se refiere a las cuentas de los valores de su propiedad, sin poder exigírsele información alguna en lo que respecta a los fondos pertenecientes a sus clientes.

TITULO V**DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS APLICABLES SOBRE
LOS RÉDITOS DE DIVERSAS CATEGORÍAS****SECCION I***Imposición de los contribuyentes que disponen de rentas
profesionales, provenientes de distintas fuentes*

Art. 66°—Los contribuyentes que disponen de rentas provenientes a la vez de sueldos públicos y privados, indemnizaciones y emolumentos, salarios, pensiones y rentas vitalicias,

y de beneficios de profesiones no comerciales, serán gravados por el conjunto de estas rentas determinadas de acuerdo con la forma que corresponda a cada categoría, conforme con las reglas aplicables al impuesto sobre los sueldos, salarios pensiones y rentas vitalicias.

SECCION II

Reducciones de los impuestos por cargas de familia

Art. 67°—Sobre los impuestos a la renta establecidos por los títulos I a IV precedentes, así como sobre el impuesto territorial, todo contribuyente tiene derecho a una reducción, de acuerdo a las siguientes normas:

- 1° Para todo contribuyente cuya renta neta total, previas deducciones por situación y cargas de familia previstas por el artículo 81, no pase de los 10.000 francos, el 7,50 % por cada persona que tenga a su cargo, hasta la segunda, y del 15 % por cada una de estas a partir de la tercera.
- 2° Para todo contribuyentes cuya renta neta total, tal como se lo establece más arriba, sea superior a 10.000 francos, el 5 % por cada una de las tres primeras personas a su cargo; el 10 %, por cada una de las otras personas, a partir de la cuarta, sin que en cualquiera de los casos, el monto total de la reducción pueda exceder de 300 francos por persona a cargo del contribuyente.

Se consideran como personas a cargo del contribuyente, aquellas que se indican en el artículo 82, que trata sobre el impuesto general.

Art. 68°—Con el fin de gozar del beneficio de las disposiciones que preceden, los contribuyentes deben entregar al controlreador del lugar de su domicilio, una declaración indicando el nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento de cada una de las personas a su cargo, así como también las circunstancias (grado de parentesco, etc.) en que justifiquen como estas personas están comprendidas dentro de la categoría a que se refiere este artículo.

Las declaraciones deben indicar igualmente los impuestos sobre los que son aplicables las reducciones y las comunas en las que deban establecerse estos impuestos.

Las declaraciones serán recibidas dentro de los dos primeros meses de cada año y serán válidas mientras sus indicaciones no sean motivo de alteraciones o modificaciones. En caso contrario, deberán ser renovadas dentro del plazo antes citado.

SECCION III

Deducción de los intereses adeudados

Art. 69º—El propietario de un inmueble afectado por hipoteca, privilegio o anticresis establecido en garantía de un crédito tiene el derecho de obtener a su pedido la exención del impuesto territorial hasta la concurrencia de la fracción de este impuesto, que grave una renta igual a los intereses del referido crédito.

El pedido de exención será presentado, diligenciado y resuelto en igual forma que en materia de contribuciones directas. Debe ser producido dentro de los 3 meses de la fecha del pago de los intereses y corroborado por el recibo o escritura chancelatoria, debidamente provista del sellado correspondiente, fijado por el artículo 40 de la Ley del 31 de julio de 1917.

Los intereses de las deudas quirografarias serán deducidos de las rentas del deudor, excepción hecha de aquellos provenientes de los valores mobiliarios.

Para obtener el beneficio de esta deducción, los contribuyentes deberán solicitarlo expresamente justificando la existencia real de la deuda, y probando que los intereses de la misma fueron efectivamente pagados al acreedor, y que ya han soportado el impuesto previsto por el artículo 38 de la Ley del 31 de julio de 1917, relativa a los intereses de las obligaciones, depósitos y cauciones.

La deducción recae en principio sobre las rentas de la empresa o explotación cuyas necesidades motivaron la contratación de la deuda. En caso de insuficiencia de los referidos intereses, o a falta del justificativo correspondiente al objeto de la deuda, la imputación se hace sucesivamente sobre la renta de las categorías gravadas, de acuerdo con las tasas menos elevadas.

*SECCION IV**Imposición de las omisiones*

Art. 70º—Las omisiones totales o parciales debidamente comprobadas, en lo que respecta a la fijación de cualquiera de los impuestos comprendidos en los títulos I y IV, pueden ser subsanadas hasta la expiración del quinto año siguiente al año en que debió establecerse la imposición.

TITULO VI

IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA

Art. 71º—Queda establecido un impuesto general sobre la renta.

Art. 72º—El impuesto general sobre la renta se aplicará el 1º de enero de cada año, a todas las personas que tengan su residencia habitual en Francia.

Se considera que tienen residencia habitual en Francia, las personas que tengan a su disposición, dentro del territorio nacional una habitación a título de propietarios, usufructuarios o locatarios; y sea que en este último caso la locación se estipule por convenio único o por convenciones sucesivas por un período continuo de por lo menos un año.

Se considera igualmente que tienen su residencia habitual en Francia las personas que, sin disponer de una habitación dentro de su territorio, en las condiciones establecidas en el párrafo precedente, fija sin embargo en Francia su residencia principal, por un tiempo más o menos prolongado.

Art. 73º—Cada jefe de familia es imponible, tanto en razón de sus rentas personales, como de las de su esposa y demás miembros de su familia que vivan con él.

Sin embargo, el contribuyente puede reclamar imposiciones distintas, a saber:

- 1º Por su esposa, en los casos de separación de bienes, y siempre que no conviva con ella.
- 2º Por sus hijos u otros miembros de la familia, salvo su cónyuge, en los casos en que estos hijos perciban rentas provenientes de su propio trabajo, o de una fortuna independiente de la del jefe de la familia.

SECCION II

De las personas exentas del impuesto

Art. 74º—Quedan exentos del impuesto:

- 1º Las personas cuya renta imponible no exceda de 7.000 francos, aumentada si fuera el caso, en el total de las deducciones inherentes a la situación y cargas de familia, contempladas por el artículo 81.
- 2º Los embajadores y otros agentes diplomáticos; los cónsules y agentes consulares de nacionalidad extranjera; tan sólo en la medida en que los países que representan estos funcionarios concedan ventajas análogas a los agentes diplomáticos y consulares franceses.

SECCION III

Del lugar de imposición

Art. 75º—Si el contribuyente tiene una residencia única, el impuesto se establece en el lugar de dicha residencia.

Si el contribuyente tiene varias residencias, será sometido al impuesto en el lugar en que se presume posee su principal establecimiento.

SECCION IV

De la renta imponible

Art. 76º—El impuesto se establece de acuerdo con el monto total de la renta anual de que dispone cada contribuyente. Esta renta neta será determinada teniendo en cuenta las propiedades y bienes que posee el contribuyente, las profesiones que ejerce, los sueldos, salarios, pensiones y rentas vitalicias de que goza, así como también los beneficios de todas las operaciones lucrativas a que se dedica, previa deducción:

- 1º De los intereses sobre los préstamos y deudas a su cargo.
- 2º De los servicios de rentas pagadas por el contribuyente a título obligatorio.
- 3º De todos los impuestos directos y tasas similares abonadas por el mismo contribuyente;

4º De las pérdidas resultantes de los déficit de explotación, en las empresas agrícolas, comerciales o industriales.

Art. 77º—A los efectos de la determinación de las cantidades sujetas al pago del impuesto no se tendrán en cuenta:

- 1º Las pensiones de las cuales los contribuyentes son titulares, en virtud de la ley del 31 de marzo de 1919, los mutilados, las viudas y los derecho-habientes de los muertos durante la gran guerra;
- 2º Las gratificaciones acordadas a las familias numerosas (extrasalarios familiares; gratificaciones familiares) pagadas a su personal exclusivamente por los empleadores o por los sindicatos de empleadores;
- 3º Los intereses de los bonos del Tesoro y de los de la Defensa Nacional, a un año de vencimiento, cuando más;
- 4º Los servicios de las deudas perpetuas del 4 %, emitidas en 1925.

Art. 78º—Las sumas provenientes de los reembolsos y amortizaciones totales o parciales efectuadas por las sociedades francesas o extranjeras, sobre el monto de sus acciones, participación de intereses o comanditas, antes de su disolución o su entrada en liquidación son comprendidas dentro de las bases del impuesto general debido por los beneficiarios y siempre que dichas sumas estuvieran sujetas al impuesto cedular sobre la renta de los capitales mobiliarios, por aplicación del artículo 80º de la Ley del 13 de julio de 1925.

Art. 79º—La renta imponible que corresponde a las diversas fuentes de renta enumeradas en el artículo 76, será determinada cada año, de acuerdo con su producido durante el año precedente. Sin embargo, en lo que respecta a los beneficios de la explotación agrícola, el empresario está facultado para avaluarlos de acuerdo con las reglas que se aplican para la determinación del impuesto cedular que afecta especialmente las rentas de esta categoría.

Los contribuyentes pueden igualmente, bajo reserva de las disposiciones del artículo 92, avaluar las rentas de sus propiedades edificadas o no edificadas, de acuerdo con las normas aplicables para la imposición del impuesto territorial.

Para los comerciantes e industriales cuyo beneficio neto no exceda de 50 mil francos, y que no aporten la prueba del monto exacto de su beneficio; se hará la estimación del bene-

ficio medio correspondiente a la categoría dentro de la cual los interesados están incluidos a los efectos del cálculo del impuesto cedular.

SECCION V

De la renta imponible de las personas no domiciliadas en Francia

Art. 80º—En lo que respecta a las personas no domiciliadas en Francia, pero que posean dentro de su territorio una o más residencias, la renta imponible será fijada en una suma igual a siete veces el valor locativo de ésta o sus residencias, salvo que las rentas percibidas por el contribuyente y producidas por las propiedades, explotaciones o profesiones, etc, ejercidas en Francia, no formen un total más elevado, en cuyo caso esta última cantidad servirá de base para la determinación del impuesto.

SECCION VI

De las deducciones motivadas por situación y cargas de familia de los contribuyentes

Art. 81º — Los contribuyentes casados tienen derecho a una deducción de 3.000 francos, sobre el monto de su renta global.

En caso de deceso de uno de los esposos, la misma deducción es acordada al cónyuge sobreviviente que no vuelva a casarse, y que tenga a su cargo uno o más hijos habidos en el matrimonio. Sin embargo, para cada hijo menor de 21 años que haya quedado a cargo de sus padres y por cada persona que pase del número 5, sea cual fuere su edad, la deducción se elevará a 3.000 francos.

Art. 82º — Son consideradas como personas a cargo del contribuyente, y siempre que dichas personas no posean rentas distintas de las que sirven de base a la imposición del contribuyente: 1º) Los ascendientes mayores de setenta años o enfermos. Esta edad es reducida a sesenta años, para las viudas que vivan conjuntamente con sus hijos o hijas que estuviesen exclusivamente a su cargo; 2º) Los descendientes o niños por él recogidos, si tienen menos de veintiun años, o si son enfermos.

SECCION VII

Cálculo del impuesto

Art. 83°—A los efectos del cálculo del impuesto será desechada toda fracción inferior a 100 francos. Tampoco será considerada, a estos mismos efectos la fracción de la renta, que previa rebaja de las deducciones previstas en el artículo 81, no exceda de 7.000 francos. Las rentas superiores a esta última cantidad serán consideradas de acuerdo con la siguiente escala: 1|25 partes para la fracción comprendida entre 7.000 y 20.000 francos; 2|25 partes para la fracción comprendida entre 20.000 y 30.000 francos, y así sucesivamente, aumentándose 1|25 por cada fracción de 10.000 francos hasta 100.000 francos; y por fracciones de 25.000 francos hasta los 400.000 francos; y por fracciones de 50.000 hasta 550.000 francos. La porción de renta que exceda de los 550.000 francos será considerada en su totalidad. La tasa a aplicarse a la renta imponible así obtenida queda fijada en el 30 %. El impuesto calculado de acuerdo con las normas que preceden está exento del doble décimo establecido por la Ley del 22 de marzo de 1924.

Art. 84°—Sobre este impuesto, el contribuyente tiene derecho a las siguientes deducciones por concepto de cargas de familia:

- 1° Para todo contribuyente cuya renta neta total, previa las deducciones indicadas en el artículo 81, no resulte superior a 10.000 francos, corresponde una reducción del impuesto del 7,50 % por cada persona a su cargo, hasta la segunda; y 15 % sobre cada una de las demás personas, a contar de la tercera.
- 2° Para todo contribuyente cuya renta, previa las deducciones indicadas en el referido artículo 81, resulte superior a 10.000 francos corresponde una reducción del impuesto, del 5 % por cada una de las 3 primeras personas a su cargo; y del 10 % por cada una de las demás personas, a partir de la cuarta. Sin embargo, el monto total de esta deducción no podrá exceder de 2.000 francos por cada persona a cargo del contribuyente.

Art. 85° — El monto del impuesto será aumentado en un 25 % para los contribuyentes solteros, mayores de 30 años de

edad, divorciados o sin hijos y que no tuvieran persona alguna a su cargo.

Este aumento será sólo del 10 % para los contribuyentes mayores de 30 años, casados, con 2 años o más de matrimonio el día 1º de enero del año de la imposición, siempre que en esta misma fecha no tuvieran hijos o personas a su cargo.

Las disposiciones que preceden no serán aplicables a los contribuyentes titulares de una pensión prevista por la Ley del 31 de marzo de 1919 por una invalidez del 40 % o más; ni tampoco a los contribuyentes cuyos hijos hayan todos fallecido.

SECCION VIII

De las declaraciones

a) Contribuyentes sujetos al impuesto.

Art. 86º—Todos los contribuyentes sujetos al impuesto, están obligados a suscribir y renovar anualmente bajo manifestación jurada una declaración de sus rentas con la indicación de la naturaleza de las mismas, elementos que la componen, etcétera.

En su declaración suministrarán además todas las indicaciones necesarias, en lo que respecta a sus cargas de familia.

Para tener derecho al beneficio de las deducciones establecidas en el artículo 76, deberán también indicar en su declaración, las cantidades y naturaleza de las deudas y pérdidas que hubieran deducido de su renta global, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ley.

Las declaraciones serán extendidas y redactadas sobre las fórmulas especiales, o de acuerdo a sus indicaciones y en el tenor que se establece por reglamentación administrativa. En ellas deberán señalar claramente el monto de las rentas, de cualquier naturaleza que fueren, percibidas directa o indirectamente en el extranjero.

Art. 87º — Las declaraciones, debidamente firmadas serán remitidas al contralorador de contribuciones directas y sellos, quien otorgará a los contribuyentes el recibo de las mismas.

Art. 88º — Las declaraciones serán aceptadas dentro de los dos primeros meses de cada año. Sin embargo, este plazo se prorroga hasta el 31 de marzo, para los comerciantes e industriales, sujetos al impuesto sobre los beneficios industriales y

comerciales, establecido de acuerdo con el resultado de contabilidad, y que en el curso del año anterior al de la imposición hubieran cerrado su ejercicio financiero durante el mes de diciembre.

b) Declaración de los contribuyentes exentos del impuesto.

Art. 89° — Los contribuyentes que por el artículo 74, apartado 1°, están exentos del impuesto, tienen, sin embargo, la obligación de formular anualmente su declaración dentro del plazo indicado en el artículo 88, si en el transecurso del año precedente hubieran estado inscriptos en los registros de los impuestos cedulares, por una renta total de por lo menos 1.500 francos, o si durante el mismo año hubieran percibido por lo menos la suma de 1.500 francos por concepto de rentas provenientes de valores mobiliarios, que no fueran los bonos del Tesoro o de la defensa nacional, a un año de término cuando más y los títulos de renta del 4 %, del año 1925.

c) Declaración de los bienes en el extranjero.

Art. 90° — Todas las personas de nacionalidad francesa, domiciliadas o residentes actualmente en Francia, que conservan bienes mobiliarios en el extranjero o posean bienes mobiliarios, deben facilitar al contralorador de las contribuciones directas y sellos, dentro del plazo señalado en el artículo 88, una declaración detallada de la naturaleza y valor de estos bienes así como de la renta derivada de los mismos. Esta declaración es obligatoria, esté o no el contribuyente sujeto al impuesto general.

La declaración, tanto en lo que se refiere a los diferentes renglones del activo, como a la renta, se hará bajo la forma de manifestación jurada.

Las disposiciones que anteceden no son aplicables a los exportadores sujetos a las disposiciones de la Ley del 22 de marzo de 1924, artículo 72.

SECCION IX

De la verificación de las declaraciones. De la imposición de oficio

Art. 91° — El contralorador verificará las declaraciones y podrá requerir del contribuyente todas las declaraciones que creyera necesarias.

Tendrá el derecho de rectificar las declaraciones, pero en este caso; antes de confeccionar el rol matriz deberá dirigir al contribuyente la indicación de los elementos que servirán de base para la imposición, invitándole a ser escuchado o a formular su aceptación u observaciones, y a facilitar, si fuera necesario, los elementos probatorios de las deducciones que solicita, de conformidad con los artículos 76, 81 y 84, que preceden.

Si el descuento persistiera, el contribuyente conserva el derecho de reclamar por vía contenciosa, una vez dado a publicidad el rol.

Al producirse un reclamo, el tribunal elegido para el litigio, contemplará los motivos invocados, tanto por la administración como por el contribuyente, y fijará la base de imposición, correspondiendo a la administración el cargo de la prueba.

Art. 92º — En los casos en que las propiedades edificadas o no edificadas del contribuyente fueran alquiladas o arrendadas por un precio superior, teniendo en cuenta los gastos de gestión, de seguro, de conservación y de amortización del capital inmobiliario correspondiente a la renta neta que sirve de base para la contribución territorial, el contralorador puede, obligándose por su parte a aportar los respectivos comprobantes, sustituir el monto de la renta real, por el de la renta neta imponible.

Art. 93º—En los casos en que el contralorador hubiera reunido los elementos de juicio que permitan establecer que los gastos de un contribuyente son notoriamente superiores a la renta por él declarada, aquel debe someterlos al contribuyente, quien estará obligado a justificar esa diferencia.

En caso de que no facilitara las justificaciones necesarias dentro de un plazo de 20 días a partir del de la recepción del aviso por el cual le son requeridas, el contribuyente será gravado de oficio en las condiciones previstas por el artículo 94, que va a continuación.

Art. 94º — Todos los contribuyentes que se hubieran abstenido de formular su declaración o de contestar al pedido de aclaración del contralorador, serán gravados de oficio.

En caso de desacuerdo con el contralorador, el contribuyente gravado de oficio, no puede obtener por vía contenciosa la desgravación del impuesto, a menos que facilite todos los comprobantes que hagan la prueba del total exacto de su ren-

ta, siendo de su cuenta todos los gastos de la demanda y los de la prueba pericial. Sin embargo, en el caso de que las rentas establecidas por la jurisdicción competente no resultarán superiores al 10 % de la cifra de renta declarada por el contribuyente, estos gastos serán por cuenta del Estado.

SECCION X

De los recargos del impuesto por defecto o insuficiencia de declaración

Art. 95º — El monto del impuesto será aumentado en un 25 % para el contribuyente que no hubiera suscripto su declaración dentro del plazo previsto en el artículo 88.

En el caso de que el contribuyente no hubiera declarado sino una renta que resultara menor o insuficiente por lo menos en su décima parte, se aplicará el mismo recargo, a los impuestos correspondientes a la renta no declarada. El recargo es elevado al cuádruplo de sus impuestos en el caso en que la insuficiencia exceda al décimo de la renta imponible, o sobrepase la suma de 20.000 francos, si es que el contribuyente no pudiera probar su buena fe.

Art. 96º — Los contribuyentes exentos del impuesto, que no hayan producido su declaración dentro del plazo legal, pueden ser penados con una multa de 30 francos, que podrá ser impuesta por el Director de las contribuciones directas y sellos, y recaudada por el perceptor o recaudador fiscal.

SECCION XI

Ajuste de las insuficiencias de la imposición y de las omisiones

Art. 97º — En el caso de una insuficiencia de renta declarada y comprobada por la administración después de establecido el rol respectivo, la imposición correspondiente a esta insuficiencia puede ser reclamada al contribuyente, ya sea dentro del mismo año o en el transcurso de los 5 años posteriores.

Art. 98º — El derecho de repetición previsto en el artículo precedente se aplicará durante los mismos plazos para las insuficiencias de oficio.

Art. 99º — En caso de ausencia o insuficiencia de declaración o de imposición comprobada al iniciarse una sucesión, el

Tesorero efectuará la recaudación de los impuestos no percibidos, con el recargo que se establece en el artículo 95 que precede.

SECCION XII

De las sanciones aplicables a las infracciones cometidas por los contribuyentes que perciben rentas originadas o que poseen bienes en el extranjero

- a) Sanciones inherentes a la obligación de indicar separadamente en la declaración respectiva al impuesto general, las rentas percibidas directa o indirectamente en el extranjero.

Art. 100° — Será penado con las sanciones previstas por el artículo 113, que va más abajo, el contribuyente sujeto al impuesto general sobre la renta que, percibiendo directa o indirectamente rentas en el extranjero, haya omitido voluntariamente de formular su declaración o de inscribir la información especial exigida por el artículo 86, "in fine" o hubiera ocultado una parte de esas rentas.

- b) Sanciones inherentes a las obligaciones de formular la declaración detallada de los bienes en el extranjero.

Art. 101° — La declaración inexacta y deliberada de los bienes en el extranjero, que debe presentarse según dispone el artículo 90 de la presente ley, así como la ausencia de declaración, es penada además con las sanciones previstas por el artículo 366 del Código Penal, con una multa igual (comprendidos los décimos) a la mitad del monto no declarado, sin perjuicio de la publicación del nombre del infractor y los motivos de la infracción en los respectivos tableros de la comuna del lugar de la imposición.

Los artículos 59, 60 y 463 del Código Penal son aplicables al delito señalado en el presente artículo.

SECCION XIII

Medidas de publicidad

Art. 102° — Las nóminas de los contribuyentes sujetos al impuesto general sobre la renta, que hayan formulado su de-

claración serán depositadas por la Dirección de las contribuciones directas y sellos de cada departamento, en las municipalidades del lugar del domicilio del contribuyente, quedando estas listas o nóminas a disposición de todos los interesados.

Toda publicación total o parcial de estas nóminas será penada con prisión de 1 a 5 años y con una multa de 1.000 a 10.000 francos o con una u otra de estas dos penalidades.

SECCION XIV

Medidas de aplicación

Art. 103º — Una reglamentación de la administración pública fijará las medidas de ejecución necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente título.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

Reducción de los impuestos y deducciones a las bases, por situación y cargas de familia. — Contribuyentes extranjeros

Art. 104º — Bajo reserva de los tratados de reciprocidad actualmente vigentes o los que se concertaren entre Francia y los países extranjeros, las reducciones de impuestos o de tasas; las deducciones a las bases y demas deducciones acordadas por las leyes en vigor, por concepto de cargas de familia, no son aplicables sino a los ciudadanos franceses o a los nativos de las colonias francesas o de los países del protectorado.

SECCION II

Cálculo de los recargos del impuesto

Art. 105º — Los recargos de impuestos, aplicables por falta o insuficiencia de declaración en materia de impuestos directos o de tasas análogas, no soportan los décimos instituídos por el artículo 110, primer párrafo de la ley del 25 de junio de 1920.

Estos recargos son, por el contrario, calculados teniendo en cuenta, los décimos instituidos por el artículo 3 de la Ley del 22 de marzo de 1924.

SECCION III

De la recaudación de los impuestos cedulares y del impuesto general sobre la renta. — De las reclamaciones. — Del secreto profesional

Art. 106º — Los roles o nóminas de las personas sujetas al pago del impuesto general sobre la renta, serán establecidos de acuerdo a las normas que rigen en materia de contribuciones directas, y la recaudación del impuesto se realizará de conformidad a estas mismas normas.

Art. 107º — Las reclamaciones relativas al impuesto general sobre la renta serán presentadas, diligenciadas y resueltas lo mismo que en materia de contribuciones directas. Sin embargo, estas reclamaciones son juzgadas y resueltas en audiencia privada.

Art. 108º — Todo aviso o comunicación relativo al impuesto general sobre la renta, cambiados entre los agentes de la administración o dirigidos por estos a los contribuyentes, deberán ir bajo cerrado.

Las franquicias portales y las tarifas especiales de franqueo que se consideraran necesarias, serán concedidas o establecidas por decreto.

Art. 109º — Toda persona que en razón de sus funciones o atribuciones fuera llamada a intervenir en la fijación, la percepción o en lo contencioso del impuesto general a la renta está obligada a mantener el secreto profesional, dentro de los términos establecidos en el artículo 378 del Código Penal, y queda sujeta a las penas previstas en el referido artículo.

Sin embargo, toda vez que la administración iniciara una acción contra un contribuyente, y después de abierta a prueba la causa, los agentes de la administración no podrán oponer el secreto profesional ante el juez instructor que los interroga sobre los hechos que han dado motivo a la acción fiscal.

Art. 110º — Los contribuyentes no pueden exigir que se les suministre extractos de los roles del impuesto general sobre la renta, de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a las contribuciones directas, sino tan sólo en lo que concierne a sus propias contribuciones.

Art. 111º — Las disposiciones de los artículos 106 y 110 que preceden, son aplicables a los impuestos cedulares sobre los beneficios de las profesiones comerciales e industriales, sobre los sueldos públicos o privados; las indemnizaciones y emolumentos, los salarios, las pensiones y rentas vitalicias y sobre los beneficios de las profesiones no comerciales.

SECCION IV

De las penas correccionales

Art. 112º — Toda persona que hubiese eludido o intentado eludir fraudulentamente el pago total o parcial de los impuestos establecidos por las leyes en provecho del Erario, será penada con una multa de 1.000 francos como *mínimum* y de 5.000 como *máximum*, sin perjuicio de los derechos del Tesoro.

En el caso de reincidencia dentro de un plazo de 5 años, la pena a aplicarse será la de prisión por un año, como *mínimum* y de 5 años, como *máximum*. Puede además privársele, sea total o parcialmente, durante 5 años como *mínimum* y 10 como *máximum*, de los derechos cívicos que señala el artículo 42 del Código Penal.

El Tribunal puede ordenar además, que la sentencia sea publicada íntegramente o por extractos, en los diarios que designará fijándose también, dicho fallo, en los lugares que el tribunal indique, siendo todos estos gastos por cuenta del infractor, siempre que los gastos de publicación y fijación no excedan de 5.000 francos.

Son aplicables además, las disposiciones de los seis últimos párrafos del artículo 7 de la Ley del 1º de agosto 1905, relativa a la represión de los fraudes en las ventas de mercaderías y adulteración de comestibles alimenticios y productos agrícolas. El artículo 463 del Código Penal puede ser aplicado.

Las acciones legales se iniciarán a requerimiento de la administración competente y serán llevadas ante el tribunal correccional por intermedio de los funcionarios a quienes correspondiera la percepción del respectivo impuesto.

Art. 113º — Si se comprobara que el contribuyente ha obrado con el fin de substraerse fraudulentamente al pago total o parcial de los impuestos, y fuera que hubiese omitido voluntariamente la presentación de su declaración en los plazos establecidos por la ley, o fuera que ocultara voluntariamente una parte de las cantidades sujetas al impuesto, se hará pa-

sible, independientemente de las sanciones fiscales establecidas por las leyes en vigor, de una multa de 1.000 a 5.000 francos, bajo la condición en caso de ocultamiento, de que la suma no declarada alcance por lo menos al 10 % del total sujeto al impuesto.

El tribunal podrá, en todos los casos, ordenar que la sentencia sea publicada íntegramente o por extractos en los diarios que el mismo tribunal designe, que sea fijada en los lugares que también señalará el tribunal, siendo todos los gastos por cuenta del infractor, los que en ningún caso podrán exceder la cantidad de 5.000 francos. Serán aplicables, además, las disposiciones de los seis últimos párrafos del artículo 7, de la ley del 1º de enero de 1905.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años, el contribuyente será penado con una multa de 1.000 a 100.000 francos, y con prisión de uno a seis meses.

La fijación y publicación de la sentencia, podrá ser ordenada bajo las condiciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo. También será de aplicación el artículo 466 del Código Penal.

Previamente a todas las acciones, el contribuyente deberá ser intimado por carta certificada, a fin de que pueda formular o completar su declaración dentro de un plazo de 15 días como *mínimum* y un mes como *máximum*.

Las acciones correccionales pueden ser iniciadas ya sea a partir de la expiración del plazo suplementario indicado más arriba o bien en caso de disconformidad con la declaración del contribuyente, después de la decisión de la jurisdicción competente.

Art. 114º — Para los cómplices en los delitos contemplados por el artículo precedente se mantienen las mismas penalidades con las limitaciones que señala el párrafo primero de dicho artículo, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, si se tratara de funcionarios públicos o ministeriales.

Art. 115º — Queda igualmente sujeto a estas mismas penalidades toda persona que con el fin de inducir a otra a violar el impuesto sobre todo o parte de su fortuna, interpusiera su influencia o se valiera de su profesión para favorecer el depósito de títulos en el extranjero, percibiendo o haciendo percibir, negociando o haciendo negociar los cupones, o bien emitiendo o cobrando cheques u otros instrumentos creados para el pago de dividendos, intereses, atraso o cualquier producido proveniente de valores mobiliarios.

SECCION V

Obligación de comunicar en lo que respecta a las administraciones públicas

Art. 116° — En ningún caso, las administraciones del Estado, de departamentos y comunas, así como las empresas que exploten concesiones o que estén bajo el contralor del Estado, los departamentos y las comunas, pueden oponer el secreto profesional a los representantes de la administración de finanzas, con una jerarquía de controlreador o receptor, por lo menos, que a los efectos de establecer los impuestos instituidos por las leyes vigentes, les requieran cualquier información relativa a los papeles administrativos y demás documentos que tuvieren en su poder.

Art. 117° — En cualquier instancia de las jurisdicciones civiles y criminales el ministerio público puede informarse de los expedientes de la administración de contribuciones directas y sellos.

Art. 118° — La autoridad judicial deberá dar traslado a la administración de finanzas, de todos los antecedentes que pueda recoger, acerca de cualquier forma de fraude cometido o que se intentara cometer en materia fiscal, o lo mismo que de cualquier otra tentativa que haya tenido por objeto o por resultado, defraudar o comprometer la recaudación de un impuesto, ya se trate de una demanda civil o comercial, o de una causa criminal o correccional aun cuando haya sido sobrepuesta definitivamente.

Durante la quincena subsiguiente al pronunciamiento de toda sentencia fallada por las jurisdicciones civiles, administrativas, consulares, patronales y militares, los autos permanecerán depositados en las respectivas secretarías a disposición de la administración de contribuciones directas y sellos, etcétera en materia correccional.

Este plazo se reducirá a diez días.

Toda sentencia arbitral, ya sea que los árbitros hayan sido designados de oficio o por las partes, así como todo convenio surgido en el transcurso de la demanda o durante el trámite de un peritaje o arbitraje, debe ser motivo de un juicio oral, que permanecerá depositado, en la secretaría del Tribunal, durante el período de un mes con los autos respectivos.

Este juicio oral será puesto a disposición de la administración durante el término de 15 días, a contar de la fecha de su depósito.